



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-187/2021.

ACTOR: JOSÉ JUAN PÉREZ PÉREZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: **PARTIDISTA**
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA. COMISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince
de junio de dos mil veintiuno¹.**

ACUERDO PLENARIO relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por José Juan Pérez Pérez, quien se ostentó como militante del partido político MORENA, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto, por omisiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA en el Estado de Veracruz, especialmente para el municipio de Coatzintla, así como por la presunta violación de su derecho político-electoral de votar en la elección interna para definir sus candidaturas.

Síntesis

Este Tribunal Electoral declara **cumplida** la resolución del juicio al rubro indicado, por parte de la Comisión Nacional de

¹ Todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo aclaración en contrario.

Honestidad y Justicia del partido político MORENA, respecto de resolver la impugnación que fue reencauzada por este órgano jurisdiccional mediante resolución de tres de mayo.

Índice

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones.....	5
Primera. Actuación colegiada.....	5
Segunda. Marco normativo.....	7
III. Materia del acuerdo plenario.....	9
IV. Caso Concreto.....	10
V. Cumplimiento de los efectos.....	12
VI. Acuerda.....	15

I. Antecedentes

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en sesión solemne, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado, así como de ediles de los Ayuntamientos.²

2. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: Diputaciones al

² Mediante Acuerdo OPLEV/CG211/2020, aprobado en sesión solemne.

Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021.

3. Ajuste a la convocatoria. El cuatro de abril, la Comisión Nacional de Elecciones, con fundamento en la previsión contenida en la base once de la convocatoria citada en el punto precedente, realizó el ajuste la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021.

4. Acuerdo OPLEV/CG164/2021. El veintiuno de abril, el Consejo General del OPLEV, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo OPLEV/CG164/2021, a través del cual se prorrogó el plazo para la recepción de postulaciones de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos, aprobado en el plan y calendario integral para el proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante acuerdo OPLEV/CG212/2020.

5. Presentación de la demanda. El veintiocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el escrito por el cual José Juan Pérez Pérez, interpuso directamente ante este órgano jurisdiccional demanda de juicio ciudadano, en contra de diversas omisiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA en el estado de Veracruz, así como por la presunta violación de su derecho político-electoral de votar en dichos comicios intrapartidistas.

6. Integración y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, bajo el número de identificación que corresponde a la clave **TEV-JDC-187/2021**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, para los efectos previstos en los artículos 369, 370, 412 y 414, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz.³

7. Resolución. El tres de mayo, el pleno de este Tribunal Electoral dictó resolución en el expediente TEV-JDC-187/2021, en la que determinó la improcedencia del juicio ciudadano interpuesto por José Juan Pérez Pérez, al no haberse agotado el principio de definitividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 402, último párrafo del Código Electoral; por lo que determinó reencauzarlo a la instancia intrapartidista en los términos siguientes:

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones establecidas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Previa copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y que se dejen en el archivo de este Tribunal Electoral, remítanse el original de la demanda, sus anexos y demás documentación, así como la documentación relacionada con el trámite del presente juicio, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

8. Notificaciones. El cuatro de mayo, dicha resolución fue

³ En lo subsecuente, Código Electoral.

notificada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y el cinco siguiente, de manera personal, al actor.

9. Resolución del "Procedimiento Sancionador Electoral" CNHJ-VER-1664/2021. El veintiuno de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió el Juicio de Inconformidad dentro del expediente **CNHJ-VER-1373/2021**; resolución que fue notificada, vía correo electrónico, al actor el mismo día y a este Tribunal Electoral el siguiente veintidós y recibida en Oficialía de Partes el veinticinco.

10. Acuerdos de recepción y reserva. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación referida en el párrafo anterior, y se dispuso reservar lo relativo a la calificación sobre el cumplimiento de la resolución en cuestión, para que el Pleno se pronunciara al respecto en el momento procesal oportuno.

11. Debida sustanciación. Así, agotada la sustanciación del asunto que nos ocupa, se emite el siguiente acuerdo en los términos que a continuación se indican.

II. Consideraciones

Primera. Actuación colegiada

12. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a las y los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es,

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-187/2021**

tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

13. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las y los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

14. Sin embargo, cuando se trata de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la resolución, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no de la Magistrada o Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

15. En este caso, se trata de determinar si se encuentra cumplida o no la resolución dictada en el juicio ciudadano **TEV-JDC-187/2021** emitida el tres de mayo, por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dado que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno emitió un fallo donde ordenó realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo colegiado, resolver si se acató lo

ordenado.

16. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**,⁴ de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

17. Así como la jurisprudencia **11/99**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁵.

Segunda. Marco normativo

18. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

19. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Además, visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2001>

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

20. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁶.

21. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado⁷ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

⁶ Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

⁷ Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

22. Así, la Sala Superior⁸ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

III. Materia del acuerdo plenario

23. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-187/2021**.

⁸ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

24. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

25. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que la responsable vinculada, en este caso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dé cumplimiento cabal y oportuno a lo establecido en la resolución respectiva. De ahí que resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo resuelto en el asunto de que se trata.

IV. Caso Concreto

26. En la resolución emitida por este Tribunal en el **TEV-JDC-187/2021** de tres de mayo, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones establecidas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Previa copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y que se dejen en el archivo de este Tribunal Electoral, remítanse el original de la demanda, sus anexos y demás documentación, así como la documentación relacionada con el trámite del presente juicio, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

27. Por su parte, en el apartado "**Efectos**", la resolución de referencia, se determinó lo siguiente:

"...

CUARTO. Efectos.

64. Por las razones expuestas, al no haberse agotado el principio de definitividad, este Tribunal Electoral determina dictar los siguientes efectos:

- a. Se considera procedente ordenar la remisión inmediata de los originales de la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, para que conforme a su normativa interna sustancie y resuelva de manera integral lo que en Derecho corresponda, en el plazo de tres días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente determinación. Ello, previa copia certificada de la demanda y sus anexos, las cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.
- b. Dictada la resolución respectiva que en derecho proceda, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, deberá notificar inmediatamente a la parte actora conforme a la normativa partidista.
- c. Una vez efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.
- d. Se vincula a la autoridad señalada como responsable para que remita al órgano partidista que se encargue de resolver en esa instancia, el medio de impugnación que nos ocupa, el trámite de publicación e informe circunstanciado.

..."

28. En observancia a los efectos precisados, tal como se advierte en el apartado de antecedentes, el veintiuno de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió el "Procedimiento Sancionador Electoral" dentro del expediente **CNHJ-VER-1664/2021**; resolución que fue notificada a este Tribunal Electoral el siguiente veintidós y recibida en Oficialía de Partes el veinticinco.

29. Asimismo, se hace constar que, el veintiuno de mayo, la responsable notificó dicha resolución al actor mediante correo electrónico; asimismo, remitió cédula de notificación por estrados electrónicos.

30. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación referida en el párrafo anterior, y se dispuso reservar lo relativo a la calificación sobre el cumplimiento de la resolución en cuestión.

V. Cumplimiento de los efectos

31. De las constancias que obran en los autos del expediente al rubro citado, se desprende que la resolución de este Tribunal fue emitida el tres de mayo, notificada y recibida el siguiente **cuatro** por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

32. Ahora bien, respecto a lo ordenado a dicha Comisión para que resolviera la impugnación planteada por la parte actora, en un **plazo de tres días naturales** contados a partir de la notificación de la resolución de mérito, se tiene que el **veintiuno de mayo** resolvió el "Procedimiento Sancionador Electoral" identificado con el número de expediente **CNHJ-VER-1664/2021**.

33. En esta tesitura, se tiene que la responsable dictó la resolución ordenada diecisiete días naturales después de que le fue notificada, por lo que es evidente la dilación para acatar lo que ordenó en el particular este Tribunal Electoral.

34. Por otra parte, respecto a la notificación que debería hacer la responsable al actor (de manera inmediata), se tiene que hizo lo propio mediante correo electrónico el **veintiuno de mayo**, notificación que, además, se publicó por estrados físicos y electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

35. A su vez, dicha documentación fue notificada a este Tribunal Electoral el veintiuno de mayo, la cual fue recibida el siguiente **veinticinco**. En este sentido, se tiene por **cumplido** lo relativo a las notificaciones ordenadas, en tiempo y forma, por este Órgano Jurisdiccional.

36. No obstante lo anterior, es evidente que la responsable, al momento de emitir la resolución mandatada por este Tribunal Electoral, tuvo una dilación considerable, pues a partir de su notificación, el cuatro de mayo, la responsable tenía como plazo máximo para resolver, el término de tres días naturales; sin embargo, tal y como se ha precisado, el órgano intrapartidista hizo lo propio hasta el veintiuno de mayo.

37. En esta tesitura, este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 374, fracción II, del Código Electoral local, considera necesario imponer una medida de apremio a la autoridad responsable, consistente en una **amonestación**; ello, con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones futuras de este Tribunal Electoral; pues dicha medida de apremio es la medida más idónea y eficaz para

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-187/2021**

compeler a los integrantes de la referida Comisión, a cumplir con las determinaciones a las que están obligados, y así garantizar el estado de derecho.

38. En el entendido, que el propósito de tal medida de apremio es hacer conciencia a la autoridad responsable que ese tipo de conductas omisivas son consideradas como un incumplimiento a sus obligaciones.

39. Sin que en este caso, resulte necesario el análisis de las circunstancias relativas a la individualización de una sanción, dada la naturaleza del llamado de atención que solo se impone.⁹

40. En conclusión, en el particular se tiene por **cumplida** la resolución de fecha tres de mayo, dictada en el expediente **TEV-JDC-187/2021**.

41. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del presente acuerdo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

42. Finalmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este Acuerdo Plenario deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> de este Tribunal Electoral.

43. Por lo expuesto y fundado, se

⁹ Conforme a los criterios orientadores de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN**, y, **PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS**, consultables en scjn.gob.mx.

VI. Acuerda

PRIMERO. Se declara **cumplida** la resolución de tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **TEV-JDC-187/2021**.

SEGUNDO. Se impone a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la medida de apremio consistente en una **amonestación** en los términos precisados en el considerando quinto del presente.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

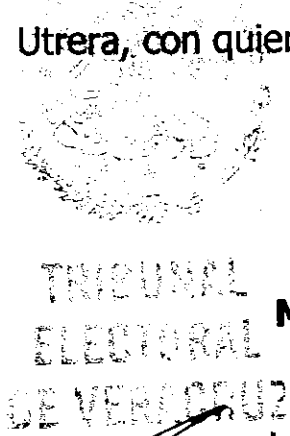
NOTIFÍQUESE, electrónicamente a la parte actora; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y por **estrados** a las demás personas interesadas; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y **Tania Celina Vásquez Muñoz**, quien tuvo a cargo la ponencia,

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-187/2021**

ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.




**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**


**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**


**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA**


**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**